

CG368/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA LIC. ANA MARÍA SOTELO VALADÉZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL 06 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro citado, y:

## RESULTANDO

I. Con fecha dos de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD06/028/2012, signado por el Lic. Carlos Gustavo Pérez Saavedra, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por medio del cual remite escrito de queja de fecha treinta de enero del mismo año, signado por el Lic. Ricardo Noé Nájera Arias, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo Distrital, el cual de manera medular hace consistir en lo siguiente:

"(...)

### HECHOS

1. - En la edición del periódico el Expreso de Cd. Mante, Tamaulipas del día 2 de enero del 2012, Sección Ciudad en la página 07, se publicó una entrevista en donde la C. Lic. Ana María Sotelo Valadez se ostenta como Titular de la Procuraduría para la Defensa del Trabajo en esta ciudad. Ejemplar del cuál se anexa copia fotostática.

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

2.- En esa misma fecha la citada funcionaria del Gobierno Estatal ya integraba el Consejo Distrital Federal Electoral 06, tal y como lo demuestra el acta de instalación de esta H. Consejo del 14 de diciembre del 2011, cuya copia se anexa.

3.- A la fecha de la presentación de esta denuncia la Lic. Ana María Sotelo Valadez continúa fungiendo como Procuradora de la Defensa del Trabajo en la oficina ubicada en calle canales 101 al Oriente en la zona centro, en esta Ciudad Mante, Tamaulipas, al mismo tiempo que funge como Consejera Distrital en este H. Consejo.

4.- La Procuraduría para la Defensa del Trabajo, está adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, según el Título Tercero del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas.

La conducta antes descrita es contraria a la garantía de imparcialidad que deben ofrecer los Consejeros Electorales, tanto al Proceso Electoral como a los partidos políticos, y representa un conflicto de intereses; tal y como está contemplado en el Libro séptimo; De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, Título primero; De las faltas electorales y su sanción, Capítulo primero; Sujetos, conductas sancionables y sanciones; artículo 347 que a la letra dice: Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Así como al Título Segundo De las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral Capítulo Primero De las responsabilidades administrativas; Artículo 380 que a la letra dice: Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral: a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores; j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y k) Las demás que determine esté Código o las leyes que resulten aplicables.

Por lo tanto, se vincula con el Título Segundo sobre las Responsabilidades Administrativas Capítulo I de los Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Artículo 7 que dice, será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; así como con el Artículo 8, que establece que: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

*comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida; XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley; XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*Es también aplicable lo dispuesto en el Título XI Capítulo Único de las responsabilidades de los servidores Públicos y Patrimonial del Estado de Tamaulipas, artículo 149 que dice Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado y de los Municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones., así como al Título XII Capítulo I sobre Prevenciones Generales, Artículo 160 que dice: Ningún servidor público percibirá más de un sueldo, excepción hecha de los cargos de Instrucción Pública y Beneficencia.*

*Por lo antes expuesto, solicito a este H. Consejo Distrital Federal Electoral, iniciar el Procedimiento de Sanción descrito en el Título Segundo, Capítulo Segundo, Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, artículos 381 al 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales en vigor en contra de la C. Lic. Ana María Sotelo Valadez, para que sea destituida de inmediato de este H. Consejo Distrital.*

*(...)"*

**II. En fecha tres de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó:**

***"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al oficio y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número, SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012; SEGUNDO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de imparcialidad y legalidad que rigen la materia electoral, derivado del probable actuar irregular atribuible a la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera***

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

*Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, con motivo de que desempeña un cargo público en la Procuraduría de la Defensa para el Estado de Tamaulipas, lo que a decir del quejoso le subordina a una autoridad distinta a este órgano electoral autónomo, hecho que puede constituir una violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral.----- Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia, acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con las siglas SUP-RAP-184/2009, por lo tanto se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Ordinario Sancionador.----- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 361, del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento ordinario sancionador cuando se denuncie la violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, así como al incumplimiento a cualquier disposición contenida en el código de la materia; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar hipótesis de procedencia del ordinario sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento de mérito; **TERCERO.-** Expuesto lo anterior, dése inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la ciudadana Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas; **CUARTO.-** Emplácese a la ciudadana Ana María Sotelo Valadez, corriéndole traslado con copia de todas las constancias que integran el expediente citado al rubro, para que, con fundamento en lo establecido en el numeral 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **QUINTO.-** Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído a la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral del Consejo Distrital 06 de este Instituto en el estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar; **SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; -----*

(...)"

**III.** En cumplimiento al punto **CUARTO** del acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró oficio número SCG/575/2012, de fecha tres de febrero de dos mil doce, mediante el cual emplazó a la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral del 06 Consejo Distrital en el Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, para que en el término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en el presente procedimiento, el cual fue notificado el diez de febrero del año en curso.

**IV.** En fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, escrito de la C. Ana María Sotelo Valadez, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fuera

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil doce, término que corrió del once al quince de febrero del año en curso, por tanto, dicha respuesta fue presentada de forma extemporánea.

**V.** En fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que sustancialmente ordenó:

(...)

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por no presentada la contestación al emplazamiento que le fue formulado y por precluido su derecho para aportar pruebas dentro del presente procedimiento sancionador ordinario, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del código federal de la materia, pónganse las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, en vía de alegatos manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga; TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)”

**VI.** Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios SCG/903/2012 y SCG/904/2012, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, mediante los cuales se les da vista a las partes, para que en el término de cinco días, formularan alegatos dentro del procedimiento de mérito, los cuales fueron notificados, el día treinta de marzo de dos mil doce.

**VII.** El día tres de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de Instituto Federal Electoral, escrito signado por la Licenciada Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual formula alegatos dentro del presente procedimiento, los cuales son del tenor siguiente:

“(...

*ANA MARIA SOTELO VALADEZ, mexicana, mayor de edad, Licenciada en Derecho de profesión y en pleno ejercicio de mis garantías individuales como ciudadana, inscrita en el Registro Federal de Electores con credencial de elector numero (...), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en (...), y con la personalidad que tengo acreditada en autos, con el debido respeto comparezco para exponer:*

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

*Hecho lo anterior, ocurro con tal carácter, y dentro del término concedido para ello, a producir ALEGATOS a la improcedente queja presentada mediante escrito de fecha 30 de enero de 2012 por el Licenciado RICARDO NOE NAJERA ARIAS, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 06 referido en la siguiente forma:*

*Antes de proceder al fondo del mismo, me permito hacer diversas observaciones que a mi derecho asisten en relación al acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, en la forma siguiente:*

*1) El escrito de contestación a la demanda que argumenta fue remitida por mi persona en tiempo y forma legal; en virtud de que en fecha 14 de Febrero del 2012; remití la contestación así como los anexos que se ofrecen como pruebas escaneados en formato pdf a las siguientes direcciones electrónicas: rosa.cano@ife.org.mx; carlos.perez@ife.org.mx; Arturo.gopnzalez@ife.org.mx; los cuales fueron enviados a las diecinueve horas con veintinueve minutos del día catorce de febrero del 2012.*

*2) De igual manera, vía paquetería se envió dicha información a través de la guía: 0000018S00031988000 de la empresa "AEROFLASH" MENSAJERÍA y PAQUETERIA de ésta ciudad, la cual fue enviada en fecha 14 de febrero del 2012, a la C. Lic. Rosa Ma. Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, atendiendo a la instrucción girada mediante acuerdo de fecha tres de febrero del 2012 signado por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y para justificar mi dicho le remito guía original del servicio de paquetería que refiero.*

*En cuanto a los alegatos me permito manifestar:*

*1.- El Licenciado RICARDO NOE NAJERA ARIAS, comparece mediante escrito de fecha 30 de enero del año 2012, ante el Consejo Distrital Federal Electoral 06, con residencia en el Mante, Tamaulipas, interponiendo una queja/denuncia por supuestas violaciones al principio de imparcialidad que debe regir en todos los Organos Electorales, cometidos, a su juicio, por la suscrita.*

*2.- El quejoso y denunciante referido, en ningún momento ha justificado la personería y el carácter con el que se ostenta y promueve su queja/denuncia, como lo exige el artículo 362 fracción 2 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reza: "la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos ... c) los documentos que sean necesarios para acreditar la personería."*

*3. - Véase que el quejoso se limita a la ostentación sin justificarse con documental alguna su personería, por lo que carece de legitimidad para actuar con el carácter que lo hace. Asimismo, tal como presentó su escrito inicial, me fue entregada una copia del mismo con dos anexos, que son copias fotostáticas simples del periódico que aduce, sin anexar como lo menciona en su infundado escrito de queja, el acta de instalación que refiere en su escrito inicial; pero sin documentación que lo acredite como Representante del Partido que invoca.*

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

4.- Siendo que ya ha sido admitida la queja y que se ha radicado ante esa Secretaría del Consejo Federal Electoral, es procedente que se dicte el SOBRESEIMIENTO respectivo, conforme lo dispone el artículo 362 fracción 2 inciso a) del Código Federal Electoral mencionado.

5.- Igualmente, deberá sobreseerse la presente queja porque el hecho imputado por el quejoso YA cuenta con una RESOLUCION del Consejo al que me he integrado. Es decir, en la sesión de instalación se acordó la integración del mismo Consejo, entre los cuales la suscrita fui designada como Consejera Electoral, y es este acto precisamente el que trata inútilmente de impugnar el denunciante, porque considera, equivocadamente que tal designación viola el principio rector de imparcialidad de este Órgano Electoral. Así que se ha determinado respecto al fondo y esta Resolución NO fue impugnada oportunamente por el hoy quejoso y denunciante; y es obvio que hoy desea corregir su omisión excitando atrevidamente a ese Órgano Superior Electoral, pretendiendo que realice lo que él no hizo en su momento oportuno y legal. Por lo que el señor RICARDO NOE NAJERA ARIAS, así como su representante de partido ante el Consejo Local de Tamaulipas tuvieron conocimiento de la designación que como Consejera Electoral propietaria del Consejo Distrital Electoral Federal 06 con residencia en ciudad Mante, Tamaulipas se me estaba otorgando; luego entonces tuvieron el termino legal concedido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, el cual dice: "ARTICULO 8.- I. Los Medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

Es decir el quejoso a través de su Representante ante el Consejo Local, tuvo cuatro días computados del 14 de Diciembre de 2011 al 19 de Diciembre del 2011 para combatir la designación que recayó sobre mi persona como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital Federal Electoral 06 de ciudad Mante, Tamaulipas; la cual el quejoso considera equivocadamente que es una violación al principio de imparcialidad que argumenta.

El quejoso manipula o, más bien, interpreta en forma por demás errónea e inocente, el contenido del artículo 347 fracción 1 inciso c), del COFIPE que a la letra dice:

"1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:...c) el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

Aplicando lo establecido en el artículo 3, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obtenemos una verdadera interpretación al precepto legal mencionado por el denunciante, pues entendemos claramente que se enumeran unas situaciones y actuaciones que constituyen trasgresión al cuerpo legal citado; entre las cuales encontramos el INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD por parte de las autoridades o los servidores públicos y otros funcionarios de cualquier orden de gobierno. Pero esa infracción consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad, no se da únicamente por haber sido designada la suscrita como miembro integrante de un Órgano

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

*Electoral. Sino que ES LA CONDUCTA DEL DESIGNADO MIEMBRO O INTEGRANTE lo que determinará el incumplimiento al principio de imparcialidad.*

*Más claro aún: el precepto señala que el incumplimiento al principio rector de imparcialidad se dará CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.*

*Luego entonces; la suscrita jamás he violentado tal principio, ni ningún otro de los que rigen las actividades de los Organos Electorales, ni lo haré. Y siendo así, no existe materia de la queja pues el actor no hace referencia a mi conducta como Consejera Electoral Propietaria, ni en autos hay informe rendido al respecto, en vía de investigación que ese Órgano Electoral Superior puede y debe realizar, según facultades establecidas en los artículos 362 fracción 8 inciso d), 4, 364 fracción 1 y 365 fracción 1 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Asimismo, se equivoca nuevamente el quejoso al asirse del precepto 380 incisos a), d), g), j) y k) del mencionado COFIPE, por las siguientes razones:*

*a).- El hecho de que la suscrita sea servidora pública, prestando mis servicios personales en la Secretaría del Trabajo, dependiente de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Tamaulipas, no quiere decir que estoy obligada a obedecer órdenes de mis jefes y superiores jerárquicos que no tengan relación con la función que desempeño. Es decir, la subordinación que alude el quejoso es solamente respecto a mi trabajo contratado y a la función que como Servidor Público me obliga el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo. Jamás de los jamases existe, ni existirá una subordinación fuera del área laboral o del trabajo contratado para con mi persona. Por lo tanto, es increíble que el quejoso presuma la existencia de un impedimento para fungir como Consejera Electoral porque piensa que estoy sujeta a mis jefes laborales las 24 horas del día; ya que sería violatorio de mis garantías el hecho que se limite mi derechos respecto a cualquier otro desempeño o función que conforme a mis capacidades y aptitudes pueda desarrollar.*

*b).- Así como no existe subordinación hacia mi patrón (llámese Gobierno del Estado de Tamaulipas) en cuanto a mis funciones como Consejera Electoral, de la misma manera no existe subordinación hacia el Órgano Electoral de cual formo parte integrante, en cuanto a mi trabajo como servidora pública. Por lo que es infundado e inoperante el argumento de quejoso para pretender establecer una violación al principio de imparcialidad que aduce.*

*c ).- El solo hecho de que la suscrita trabaje en una dependencia de gobierno estatal, no constituye la supuesta violación al principio de imparcialidad como afirma el denunciante; sino mas bien, será mi conducta en el desempeño de mis funciones como Consejera, la que determinarán si existe tal infracción a dicho principio rector. Y es el caso que hasta este momento no se ha quejado ningún partido político, ni aspirante, precandidato ni candidato alguno respecto al hecho de que se haya afectado su participación en el Proceso Electoral vigente.*

*d).- Ahora bien, el señor Ricardo Noé Nájera Arias se olvida que para ejercer la democracia en nuestra nación, el Órgano Superior Electoral requiere de la participación ciudadana, como la de él y la mía, que somos personas interesadas en el buen funcionamiento del gobierno de nuestro país; pero que nuestro quehacer diario no es precisamente en las Instituciones Electorales, pues*

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

*uno de los requisitos para ser Consejero Electoral es no pertenecer a las filas del servicio profesional del Instituto, así que no vemos nuestra comisión como el "modus vivendi". Por lo tanto, al tener una actividad laboral distinta, los consejeros no violamos ningún derecho de terceros ni se infringen principios rectores que deben prevalecer en toda Institución Electoral, como lo es el principio de imparcialidad. Aun más, esta situación está contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en su artículo 150 fracción 3 establece la obligación, a cargo de los patrones, de dar las facilidades necesarias a sus trabajadores que desempeñen funciones en los Órganos Electorales.*

*e).- Y mi condición de asalariada del gobierno del estado de Tamaulipas nunca la mantuve oculta tal como lo manifesté al momento de realizar mi solicitud para consejera electoral, en mi curriculum vitae HECHO QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LAS FUNCIONES QUE COMO CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 06 ACTUALMENTE DESEMPEÑO.*

*f).- La suscrita, en mi carácter de Consejera Electoral, jamás he actuado de manera imparcial, como lo manifiesta el quejoso; hecho que además el quejoso no precisa cual es el acto de imparcialidad en que haya incurrido en el desempeño de mi función, lo que constitucionalmente me deja en estado de Indefensión, violentando además el Principio de Presunción de Inocencia respecto a los argumentos vertidos en su escrito de queja, infracción que meramente no existe, basando su argumento en una simple apreciación subjetiva; al sugerir, que por ser empleada de Gobierno del Estado de Tamaulipas no puedo ser Consejera Electoral. Reiterando que al momento de efectuar la solicitud ante el Instituto Federal Electoral dentro de mi Curriculum Vitae hice la manifestación de estar fungiendo en la actualidad como Procuradora Auxiliar de la Defensa del Trabajo en esta Ciudad y que tal circunstancia fue valorada en su momento por el Consejo Local de esta entidad, situación que fue aprobada por el Consejo Local al concederme la honrosa nominación de ser designada Consejera Electoral Propietaria dentro del 06 Consejo Distrital Electoral en Tamaulipas.*

*Aunado a ello, el hecho de que el artículo 36 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: ARTICULO 36.- Son obligaciones del Ciudadano de la Republica: V.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado. Por lo que el quejoso con su actuar, violenta este principio consagrado en la Carta Magna para todo Ciudadano Mexicano, en pleno uso de sus derechos Constitucionales.*

*En atención a todo ello; no existe acto o comisión de conducta de mi persona, que pudiera justificarse respecto a lo contemplado en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual comprende varias hipótesis, de las cuales, de acuerdo a los hechos que narra el quejoso ninguno de los elementos contemplados aplica a la suscrita, ya que mi actuar ha sido siempre dentro de un marco de imparcialidad, y siempre me he desempeñado con apego a la normatividad electoral que corresponde.*

*Por lo que respecta a la presunta violación al artículo 380 del código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco aplica en virtud de que la suscrita no ha incurrido en ninguna responsabilidad de las que sanciona el mismo, ya que fui designada por el Consejo Local como Consejera Distrital Propietaria, teniendo dicha autoridad conocimiento pleno de mi empleo, situación que nunca ha sido ocultada y que no niego; por lo tanto lo dispuesto por el artículo 7 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas tampoco aplica al supuesto que se menciona.*

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

*Por otra parte, y considerando que su queja concluye con la petición consistente en la destitución de la suscrita como Consejera Electoral, lo que en todo caso corresponde al Órgano Electoral correspondiente, deberá dársele vista para que manifieste lo que a su interés convenga.*

*También deseo manifestar que el hecho de que la suscrita me desempeñe como Procuradora Auxiliar de la Defensa del Trabajo no significa que tenga filiación partidista alguna.*

*Respecto del artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quiero manifestar que como Consejera Electoral no percibo sueldo alguno, se otorga únicamente un apoyo económico denominado dieta de asistencia, misma que no tiene su origen en recursos de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por lo tanto no se violenta la norma que aduce; a parte de ello, la función Electoral que ostento es de carácter temporal, teniendo vigencia únicamente durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*Para justificar todo lo dicho en el cuerpo de este escrito, y con fundamento en el artículo 358 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito solicitarle revalore las pruebas ofrecidas mediante escrito de contestación de queja, y que obran en autos.*

*(...)"*

**VIII.** En fecha veintitrés de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa dice:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse a la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral del Consejo Distrital 06 Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, por medio del cual desahoga la vista que le fue formulada por esta autoridad federal, presentando sus alegatos, TERCERO.- Téngase al C. Ricardo Noé Nájera Torres, por precluido su derecho a presentar alegatos, ya que el término para hacerlo, corrió del treinta y uno de marzo al cuatro de abril del año en curso, y CUARTO.- En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, se declara el cierre del periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.-----"*

*(...)"*

**IX.** En atención a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, por votación unánime del Consejero

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**SEGUNDO.** Que el presente procedimiento se tramita por la vía del procedimiento sancionador ordinario y bajo las reglas de éste, en virtud de que los hechos que se denuncian atribuibles a una Consejera Distrital de este Instituto Federal Electoral, presuntamente son de naturaleza electoral, por tanto, esta autoridad comicial federal determina *prima facie* conocer respecto de las mismas.

Lo anterior, al estar en presencia de conductas que presuntamente son de naturaleza electoral, las cuales son susceptibles de ser conocidas por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tratarse de conductas que pudieren ser violatorias de los principios rectores de la función electoral, lo anterior, atento al criterio establecido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de*

## **CONSEJO GENERAL SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

*Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Alejandro Raúl Hinojosa Islas, Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37.*

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**TERCERO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja planteada, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, en su escrito de alegatos, la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, no hace valer ninguna causal de improcedencia que

pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra.

Por lo anterior y de manera oficiosa de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, ésta H. Autoridad Electoral Federal **no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia**, y derivado de las actuaciones en el presente procedimiento existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de la conducta denunciada y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

### **L I T I S**

**CUARTO.-** Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en el escrito de queja, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo que se debe partir del hecho generador de la queja; en el asunto que nos ocupa se advierte que el denunciante refiere como motivo de inconformidad lo siguiente:

“(...)

*La presunta violación a los principios de imparcialidad y legalidad que rigen la materia electoral, derivado del probable actuar irregular atribuible a la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, con motivo de que desempeña un cargo público en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas, lo que a decir del quejoso le subordina a una autoridad distinta a este órgano electoral autónomo, hecho que puede constituir una violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral.*

(...)”

De la conducta señalada, se advierte que la litis se constriñe a establecer si el hecho de que la C. Ana María Sotelo Valadez ejerza un cargo público en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría General del Gobierno del estado de Tamaulipas y de manera paralela se desempeñe como Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas actualiza la existencia o no de violaciones a los principios rectores de la función electoral, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aplicar en su caso las sanciones administrativas a que haya lugar, lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**QUINTO.-** Que en lo concerniente a los hechos denunciados, el C. Ricardo Noé Nájera Arias, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Ciudad. Mante, Tamaulipas, arguyó que la C. Ana María Sotelo Valadez se ostenta como Procuradora para la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría General de Gobierno del estado de Tamaulipas; y que desde el catorce de diciembre de dos mil once, fecha de instalación del órgano electoral citado con antelación, la aludida funcionaria también es Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital Electoral de este Instituto; razón por la cual a decir del quejoso la Lic. Ana María Sotelo Valadez, se encuentra subordinada a una autoridad distinta a este órgano electoral autónomo, hecho que puede constituir una violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral.

En efecto, del análisis integral al contenido del escrito de queja, se desprende que el quejoso alude a una supuesta existencia de infracciones a la normatividad electoral federal, por parte de la C. Ana María Sotelo Valadez, en su carácter de Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la queja de mérito, derivado de lo siguiente:

- 1.- Que el día dos de enero de dos mil doce se publicó en el periódico “Expreso de Ciudad. Mante”, una entrevista a la C. Ana María Sotelo Valadez, en donde se ostenta como titular de la Procuraduría para la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría General de Gobierno del estado de Tamaulipas.
- 2.- Que en esa misma fecha la funcionaria estatal ya integraba el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Ciudad. Mante, Tamaulipas.
- 3.- Que a la fecha de presentación de la queja que dio origen a este procedimiento la C. Ana María Sotelo Valadez, continúa fungiendo como Procuradora de la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría General de Gobierno del estado de Tamaulipas.

Respecto de los hechos narrados en la queja planteada a ésta H. Autoridad el impetrante realiza las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

- a) Señala que la conducta descrita, atribuida a la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, es contraria a la garantía de imparcialidad que deben ofrecer los Consejeros Electorales, tanto al Proceso Electoral como a los partidos políticos, y dicha circunstancia representa un conflicto de intereses.
- b) Manifiesta que la conducta atribuida a la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Señala que de los hechos denunciados le resulta responsabilidad administrativa a la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas con base en lo preceptuado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el siguiente dispositivo legal invocado por el quejoso.

*“Artículo 380*

*1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:*

*a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;...*

*d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;...*

*g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;...*

*j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y*

*k) Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.”*

- d) Vincula la conducta de la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas con las obligaciones señaladas en los artículos 7; 8; de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- e) Señala que la denunciada es servidora pública en términos del Título XI, Capítulo Único de la Ley de las Responsabilidades de los Servidores

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

Públicos y Patrimonial del Estado de Tamaulipas, artículo 149, que dice: “Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado y de los Municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

- f) Así como también al Título XII, Capítulo I sobre Prevenciones Generales, artículo 160, que dice: “Ningún servidor público percibirá más de un sueldo, excepción hecha de los cargos de Instrucción Pública y Beneficencia”.
- g) Solicita iniciar el procedimiento sancionador, descrito en el Título Segundo, Capítulo Segundo, del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, artículos 381 al 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en contra de la C. Ana María Sotelo Valadez, en su carácter de Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, para que sea destituida de inmediato de dicho cargo.

Ahora bien, cabe precisar que si bien la C. Ana María Sotelo Valadez, en su carácter de Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, presentó escrito de fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fuera formulado, lo cierto es el emplazamiento al presente procedimiento se llevo a cabo el día diez de febrero del año en curso, por tanto el término concedido para presentar su contestación, corrió del once al quince de febrero de dos mil doce, en consecuencia, por proveído de fecha veintidós de febrero del año en cita, se acuerdo tener por no presentada la contestación al emplazamiento que le fue formulado y por precluido su derecho para aportar pruebas dentro del presente procedimiento sancionador ordinario, en concordancia con el principio de definitividad que rige la materia electoral. Es por lo que esta autoridad no se pronuncia en cuanto al escrito de contestación, y ofrecimiento de pruebas.

Una vez que fueron precisados los hechos que son materia del presente procedimiento es necesario observar lo dispuesto por el artículo 358, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia, según el cual el denunciante debe expresar con toda claridad el hecho o los hechos que pretenda acreditar con las pruebas que ofrece, así como las razones que estima que demostrarán dichas

afirmaciones. En este sentido, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

Ahora bien, ya que fueron determinados los hechos que son sujetos a prueba y fijada la litis en el presente asunto, es necesario hacer la valoración de las pruebas y atender a lo dispuesto en los artículos 362, numeral 2, inciso e) in fine, y 364, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, para acreditar sus afirmaciones el quejoso aportó las siguientes probanzas:

**1.- Documental Privada** consistente en impresión a color de una nota periodística a una foja de la edición del periódico “El Expreso” de Ciudad Mante, Tamaulipas, de la Sección Ciudad, en la página 07, cuya fecha es ilegible, donde se publicó una entrevista que le hacen a la C. Ana María Sotelo Valadez, en su calidad de Titular de la Procuraduría para la Defensa del Trabajo en la ciudad de Tamaulipas.



De dicha documental podemos derivar lo siguiente:

- Que de la misma se advierte una referencia al periódico denominado “El Expreso” de Ciudad Mante, Tamaulipas, el cual contiene una imagen de la denunciada, así como una nota informativa, cuyo contenido versa sobre

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

asuntos relacionados a los derechos de los trabajadores en dicho estado y la forma en que los mismos se pueden hacer valer, sin embargo de las características de dicha nota no se desprende elemento alguno que acredite la violación aducida por el quejoso.

En este sentido la prueba ofrecida por la parte denunciante se recibe y se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 358, párrafo 3, inciso b); 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**2.- Documental Privada** consistente en una copia simple del acta de instalación del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, de fecha 14 de diciembre de 2011.

De tal probanza podemos derivar lo siguiente:

- Que es una copia simple de un acta de sesión del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, en la que se aprecia el nombre de la C. Ana María Sotelo Valadez, como Consejera Electoral Propietaria, sin embargo, de ello no se desprenden elementos que acrediten la incompatibilidad del desempeño como Procuradora de la Defensa del Trabajo con el ejercicio de sus funciones como Consejera Electoral Propietaria de este Instituto, y que ello signifique una violación a los principios rectores del Proceso Electoral.

En este sentido la prueba ofrecida por la parte denunciante se recibe y se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 358, párrafo 3, inciso b); 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIADA**

Como ha quedado especificado en párrafos anteriores, en virtud de que en proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, se acuerda tener por no presentada la contestación al emplazamiento que le fue formulado y por precluido su derecho para aportar pruebas dentro del presente procedimiento sancionador ordinario, esta autoridad no se pronuncia sobre las pruebas ofrecidas por la demandada.

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

Por otro lado, ante la extemporánea contestación al emplazamiento formulado a la C. Ana María Sotelo Valadez no se puede tener por aceptados los hechos denunciados por el quejoso en términos de los previsto en el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 364*

*1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.*

*La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.”*

El plazo de cinco días transcurrió del día once al quince de febrero del año en curso; en consecuencia, toda vez que la C. Ana María Sotelo Valadez, dio contestación de manera extemporánea al emplazamiento, se le tiene por precluido su derecho de aportar pruebas, es decir, las mismas no serán valoradas dentro del presente procedimiento sancionador ordinario.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**SEXTO.-** Que en el presente apartado se determinará si el hecho de que la C. Ana María Sotelo Valadez ejerza un cargo público en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría General del Gobierno del estado de Tamaulipas y de manera paralela se desempeñe como Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas actualiza la existencia o no de violaciones a los principios rectores de la función electoral, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aplicar en su caso las sanciones administrativas a que haya lugar, en términos de lo previsto por el artículo 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, arguyó el probable actuar irregular atribuible a la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, con motivo de que desempeña un cargo público en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas, lo que a decir del quejoso le subordina a una autoridad distinta a este órgano electoral autónomo, hecho que puede constituir una violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral.

De lo manifestado por el quejoso, no se desprende que la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas al ocupar un cargo en el Gobierno de dicha entidad federativa sea una restricción para desempeñar el cargo de Consejero Electoral, aunado a ello, que del caudal probatorio no se acreditan conductas que según el quejoso, se haya actuado de forma parcial favoreciendo a determinado partido político y que ello hubiese afectado la equidad en la contienda electoral, para este Proceso Electoral Federal 2011-2012, transgrediendo los principios rectores de la función electoral.

Al respecto es procedente efectuar los siguientes razonamientos:

Se advierte que los hechos denunciados están relacionados con la conducta de un Consejero Electoral Distrital del Instituto Federal Electoral, quien a la vez se desempeña como servidor público del Gobierno del estado de Tamaulipas, conducta que en opinión del denunciante, atenta contra la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral.

Cabe mencionar que de los elementos que se aportan para justificar la procedibilidad del escrito de denuncia, no se surte alguna conducta infractora de la normatividad electoral.

El hecho de que la denunciada se desempeñe como Titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en Ciudad Mante, Tamaulipas y que se aduzca que ese cargo es incompatible con la función de Consejero Electoral Distrital resulta inatendible para considerarlo como justificación del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no debe olvidarse que los consejeros electorales distritales integran el órgano colegiado al momento de ser convocados con motivo del inicio del Proceso Electoral ordinario y en términos de lo dispuesto por los artículos 150, párrafo 3, y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les otorga a los consejeros electos el derecho y las facilidades necesarias para el desempeño de sus trabajos o empleos habituales y, que los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

Toda vez que el motivo de inconformidad argumentado por el quejoso se centra en señalar que la función de consejero electoral es incompatible con el desempeño de un cargo en el gobierno estatal, resulta obligado atender y precisar los requisitos que la ley electoral marca para desempeñar el cargo de Consejero Distrital y para ello es necesario invocar el contenido de los siguientes artículos del código comicial federal.

*“Artículo 150*

*1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.*

*Artículo 139*

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”*

En consecuencia, el argumento del denunciante respecto de la incompatibilidad de las funciones de la C. Ana María Sotelo Valadez como Consejera Electoral Propietaria del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, con las funciones de Titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del estado de Tamaulipas, es inoperante toda vez que la legislación comicial federal no establece una limitación al respecto, lo que se corrobora de la simple lectura de los artículos trasuntos, por lo que la Consejera Electoral Distrital cuestionada tiene plena capacidad legal para ejercer su empleo habitual como Procuradora de la Defensa del Trabajo y desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital.

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

Ahora bien del escrito de alegatos presentado por la denunciada, la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se desprende que la misma argumentó:

- Que los hechos que denuncia el quejoso, no configuran infracción alguna a la normatividad electoral. Por otra parte, el denunciante atribuye una responsabilidad a la Consejera Electoral del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, hechos que no producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados, sus argumentos son muy imprecisos y no se proporcionan elementos probatorios mínimos que permitan a la autoridad, desarrollar adecuadamente la función indagatoria.
- Que para determinar la responsabilidad o sujeción a la legalidad de los actos de la Consejera Electoral con motivo del ejercicio de sus funciones, el denunciante no expresa con precisión el acto que impugna, ya que sólo hace mención al incumplimiento del Principio de imparcialidad. Así en la especie, el denunciante se limita a señalar la fundamentación legal e inmediatamente arriba a la conclusión de que la denunciada viola la normativa electoral sin mencionar razones, circunstancias, consideraciones que conduzcan a determinar la existencia de la trasgresión a la norma electoral.
- Ahora bien, cabe precisar que si bien la denunciada, a través de su escrito de contestación a la vista para formular alegatos, argumentó que había dado respuesta al emplazamiento por esta autoridad electoral federal, lo cierto es que dicho escrito fue presentado en forma extemporánea, por tanto, esta autoridad tuvo por precluido su derecho a aportar pruebas dentro del presente procedimiento.

Es decir, si bien manifestó que en fecha catorce de febrero del año que cursa, remitió su escrito de contestación al emplazamiento vía paquetería a través de la empresa "Aeroflash" Mensajería y Paquetería, con número de guía 0000018S0031988000, lo cierto es que, la entrega de la documentación de referencia aconteció hasta el diecisiete de febrero del año en curso, es decir, dos días después de que había fenecido el término para dar contestación a la vista de mérito.

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

Por otra parte, cabe referir, que si bien señala haber remitido vía correo electrónico, a las direcciones: [carlos.perez@ife.org.mx](mailto:carlos.perez@ife.org.mx) y [Arturo.gopnzalez@ife.org.mx](mailto:Arturo.gopnzalez@ife.org.mx), lo cierto es que dicha remisión de contestación no cumplió con las formalidades de ley, toda vez que la misma debió presentarla físicamente, en el término concedido, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, o en su caso, en alguno de los Consejos Locales o Distritales de este Instituto en la república, en cuyo caso se le debió de acusar de recibido el escrito correspondiente, lo cual no aconteció, por tanto, su respuesta vía electrónica, no cubrió con los requisitos establecidos en el numeral 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, derivada de las supuestas infracciones a la normatividad electoral, a la Ley Federal de Servidores Públicos, a la Ley Local de Servidores Públicos que invoca el quejoso, es menester mencionar que:

- 1.- No es competencia de un órgano electoral, tomar decisiones de índole preventiva, basadas en suposiciones.
- 2.- La ciudadana Ana María Sotelo Valadez, reúne plenamente los requisitos legales para ser designada Consejera Electoral Distrital.
- 3.- No existe elemento alguno que pudiese poner en entredicho la imparcialidad e independencia de esta ciudadana, quien además desempeña sus funciones dentro de un órgano colegiado y no de manera individual.
- 4.- Además de que el artículo 23, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada el 16 de diciembre de 1969, ratificada por México en 3 de febrero de 1981, señala que todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, lo cual es aplicable en el presente caso, porque lo que presumiblemente se pretende señalar como violatorio la designación de la consejera electoral.

A mayor abundamiento, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis jurisprudencial:

**CONSEJO GENERAL  
SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

*"Partido Acción Nacional vs. Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. Jurisprudencia 1/2011.*

**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

*Cuarta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-25/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—28 de marzo de 2007.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sergio Arturo Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Claudia Pastor Badilla.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-18/2008 y acumulado.—Actores: Partido del Trabajo y otro.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Durango.—16 de abril de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María de Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16."*

En el caso que nos ocupa, el denunciante sólo ofreció copias simples de notas periodísticas, en las que aparece la fotografía de la denunciada y una entrevista que se le hace en relación con su función como Titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en Ciudad Mante, Tamaulipas, por lo que como elementos indiciarios que dieron a esta autoridad, la presunción de la existencia de una conducta violatoria de la normatividad electoral; motivo por el cual esta autoridad instauró el presente procedimiento ordinario sancionador.

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

Una vez sintetizados los motivos de disenso que plantea el promovente, debe señalarse que los mismos se analizarán de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan; en ese sentido, debe decirse que los argumentos esgrimidos por el actor resultan infundados, esto de conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho que han quedado debidamente pronunciados.

Por lo anterior, es dable arribar a la conclusión que conforme a lo establecido en el artículo 358, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el denunciante tenía la carga de la prueba en el presente asunto; pues de acuerdo con el dispositivo legal citado, las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con los mismos, mientras que, como ha sido ya asentado, de la denuncia presentada por el C. Ricardo Noé Nájera Arias, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se colige que el principal propósito de la denuncia estriba en el hecho de determinar si se violó el Principio de Imparcialidad en materia electoral y, como consecuencia de ello, su probable sanción en lo previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que no exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En mérito de lo anterior, se concluye que: En el presente asunto, el quejoso pretende la destitución de la Consejera Ana María Sotelo Valadez debido a ser una funcionaria pública, situación que no es contraria a derecho, ni infringe ninguna normatividad electoral federal, en virtud de que: 1) puede ser consejera distrital, y 2) funcionaria pública, en este último caso, no hay norma electoral federal que le impida desempeñarse en los dos cargos,

En este sentido, resulta pertinente citar los preceptos legales respecto de los requisitos, designación, y atribución de los Consejeros Electorales:

*"(...)*

*Capítulo tercero*  
*De los consejos locales*

*Artículo 138*

*1. Los consejos locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros*

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

*electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

2. *El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.*

3. *Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

4. *Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.*

**Artículo 139**

1. *Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. *Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

3. *Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.*

4. *Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.*

De lo anterior, se desprende que los Consejeros Electorales para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, por tanto, es dable concluir que la Consejera Ana María Sotelo Valadez, puede desempeñar un cargo dentro de la administración pública de referencia, sin causar perjuicio alguno al cargo de Consejera Electoral que ostenta.

En mérito de lo expuesto en el presente Considerando, esta autoridad electoral federal estima pertinente declarar **infundado**, el presente procedimiento.

**SÉPTIMO.-** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, en relación con el 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118, párrafo 1, inciso w); 366, párrafos 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Ricardo Noé Nájera Arias, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en contra de la C. Ana María Sotelo Valadez, Consejera Electoral del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en términos de lo expuesto en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**SCG/QPAN/JD06/TAM/008/PEF/32/2012**

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**